



OFICIO ORDINARIO N° 16173

Santiago, 8 de Septiembre de 2023

MATERIA

Responde consultas relativas con disposiciones de la Norma de Carácter General N° 291 de esta Superintendencia.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-23-99**

DESTINOS

Asociación de AFP A.G.

cc: Todas las Administradoras (AFP), Administradora de Fondos de Cesantía III S.A.

TEMA: Conflictos de Interés (Compendio de Normas. Libro IV. Título X) (cod:2918)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500079423

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1. Carta N° 57 de la Asociación de AFP A.G., de fecha 3 de julio de 2023 (SP N° 19.707, de fecha 4 de julio de 2023).

2. Carta N° 045/2022 de la Asociación de AFP A.G., de fecha 2 de mayo de 2022 (SP N° 15826 y 15.827, de fecha 3 de mayo de 2022).

3. Oficio Ord. N° 9.973 de esta Superintendencia, de fecha 31 de mayo de 2022.

4. Oficio Ord. N° 15.663 de esta Superintendencia, de fecha 12 de agosto de 2022.

MAT.: Responde consultas relativas con disposiciones de la Norma de Carácter General N° 291 de esta Superintendencia.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: GERENTE GENERAL DE ASOCIACIÓN DE AFP A.G.
GERENTES GENERALES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE III S.A.

Mediante la carta singularizada en el número 1 de los antecedentes, la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones A.G., solicitó el análisis y pronunciamiento de esta Superintendencia en relación con diversas disposiciones contenidas en la Norma de Carácter General N° 291, sobre Conflictos de Interés, de 2021, que se exponen a continuación:

1. Consultas por NCG N° 291:

(i) Según opinión de esa Asociación, faltaría confirmación por parte de esta Superintendencia, acerca de si las Administradoras solo deben reportar las operaciones

de compras y ventas de instrumentos financieros elegibles para los Fondos de Pensiones, interpretación que hasta ahora las Administradoras han aplicado, considerando que la antigua regulación solo consideraba estas transacciones junto con el ejercicio de opciones preferentes y, por lo tanto, los préstamos, vencimientos o rescates, acciones y cuotas de fondos de inversión liberadas de pago, por ejemplo, no debieran ser informados. Asimismo, señalan que en su entendimiento, los casos de ingresos y egresos de instrumentos no se deben reportar.

Respuesta:

Tal como se indicó en el oficio singularizado en el número 4 de los antecedentes, deben ser reportados todos aquellos instrumentos, operaciones y contratos que sean susceptibles de inversión por parte de los Fondos de Pensiones.

Adicionalmente, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Libro IV, Título X, Letra A, Capítulo II, señala expresamente que “La información contenida en los archivos que se describen en los numerales II.1 y II.2 del presente Capítulo, deberá referirse sólo a **compras y ventas** de instrumentos financieros, excluyendo vencimientos, rescates, sorteos o emisiones de acciones liberadas.”

- (ii) Para el caso del TP-2, si la “holding company” de un fondo mutuo no está en el listado que lleva esta Superintendencia para tales efectos, ¿qué debe informarse? A tales efectos, esa Asociación propone informarlo vacío.

Respuesta:

Esta Superintendencia se pronuncia en términos favorables a la propuesta realizada por la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones.

- (iii) Para las operaciones de derivados, en caso de que la operación sea efectuada con un banco que no tiene un código entregado por esta Superintendencia, ¿se debe reportar? En caso afirmativo, ¿cómo se reporta?. A tales efectos, proponemos utilizar para los bancos nacionales el código NNN y, en caso contrario, EEE.

Respuesta:

Esta Superintendencia se pronuncia en términos favorables a la propuesta realizada por la Asociación, para lo cual se utilizará en el caso planteado el código NNN para bancos nacionales y el código EEE, para entidades extranjeras.

- (iv) Respecto a los RUT, en caso de que no se cuente con dicha información, ¿puede informarse vacío?

Respuesta:

Lo solicitado ya se encuentra instruido en el Libro IV, Título X, Letra A., Capítulo II., numeral II.1, número 2, letra b), en donde se establece lo siguiente:

"R.U.T. Contraparte":

Nacional: El RUT asociado a la persona natural o jurídica indicada en la columna "Contraparte" y la persona natural extranjera que posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras).

*Extranjero: El número identificatorio asociado a la persona natural o jurídica extranjera indicada en la columna "Contraparte". **Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte o documento de identificación de su país de origen que permita individualizarlo y en caso de persona jurídica extranjera debe señalar aquel número identificatorio del país donde esté constituida la sociedad con una extensión máxima de 20 dígitos (o letras)**" (Énfasis agregado).*

- (v) Reportes TP. Solicita confirmar si los campos "rut_contraparte_nacional" y "rut_contraparte_extranjera" de las especificaciones corresponden al RUT de la persona relacionada y no al de la contraparte según lo requerido por la normativa.

Respuesta:

Esta Superintendencia confirma lo señalado por esa Asociación.

- (vi) Solicita confirmar que los siguientes campos de los formularios mencionados se envíen vacíos:
- a. En el Formulario TP-2 / TA-2, los campos "TIR (%)" y "Titulo Garantizado".
 - b. En los Formularios TP-3/TA-3, TP-4/TA-4, TP-5/TA-5, TP-6/TA-6, los campos "Tipo de Operación", "Activo Cubierto" y "Agente Liquidador / Bolsa".
 - c. En el Formulario TP-8/TA-8, los campos "Acciones Suscritas" y "RUT socio gestor o Administrador".
 - d. En el Formulario TP-9/TA-9, los campos "Notaría", "Repertorio y año", "Conservador", "Foja/Número/Año", "Banco", "Clasificación de Riesgo Banco", "% Banco", "Estructurador/Originador", "% Fondo", "Garantía S/N" y "Provisión".

- e. En el Formulario TP-10/TA-10, los campos “Notaría”, “Repertorio y año”, “Conservador”, “Foja/Número/Año”, “RUT tasador”, “Fecha de la Tasación” y “Provisión”.

Respuesta:

Respecto de la mayor parte de los campos mencionados estos ya se encuentran especificados de manera opcional. Respecto a los campos de las letras c. “Acciones Suscritas” y letra d. “Estructurador/originador” y “Garantía S/N”, se realizarán los ajustes pertinentes para que las especificaciones técnicas indiquen su carácter opcional.

2. Solicitud especificaciones técnicas

Se solicita que esta Superintendencia pueda generar un nuevo documento, en que especifique en detalle -para el envío de los archivos TP y TA qué información se debe reportar para cada formulario, ya que en opinión de esa Asociación existe alguna confusión entre llenado de formulario de la NCG N° 291 y las especificaciones técnicas, lo anterior dado que los señalados informes están basados en informes diarios, sin embargo, muchas disposiciones no resultan aplicables.

Respuesta:

Para estos efectos debe remitirse a las especificaciones técnicas publicadas en el sitio web de esta Superintendencia en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”.

3. Respuesta requerimiento de esta Superintendencia Oficio N° 15.663 de 2022

Esa Asociación da respuesta al requerimiento solicitado en el punto 2 del oficio singularizado en el número 4 de los antecedentes, en donde se solicita detallar de manera exhaustiva y fundada cuáles operaciones específicas en opinión de las Administradoras corresponderían fueran excluidas en el reporte en cuestión. Respecto a lo anterior indica lo siguiente:

(i) Servicios que se deben proveer a los afiliados / clientes:

- Pago de Pensiones y Beneficios que requieran pago en el extranjero y multi moneda.
- Convenio Chile Perú.
- Retiros 10% y cuentas CAV Covid.

(ii) Las AFP tienen la obligación de pagar las facturas de los servicios que permiten administrar los fondos de pensiones o la administración propia, tales como:

- Pagos a proveedores en general.
- Gastos de custodia.
- Obtención de Legal Entity Identifier (LEI).

- Licencias de programas tecnológicos.
- Licencias de servicios de apoyo.
- Servicios Bloomberg.
- Opiniones o asesorías legales para inversiones extranjeras.
- Asesorías tributarias.
- Servicios de suscripción de noticias.
- Servicios de uso de nubes web o repositorios de datos.
- Asesorías de Inversión en el extranjero.

(iii) Las AFP tienen otros pagos relacionados con la gestión de la Administradora o para fortalecer las revisiones de servicios o de alternativas de inversión, tales como:

- Pasajes, viáticos y otros gastos por viajes al extranjero por necesidades propias del giro, las que incluyen aquellos que se realizan para velar por la adecuada administración de los Fondos de Pensiones. Se incluyen visitas al custodio, managers, due dilligence, entre otros.
- Pagos a Directores de las Administradoras en Chile o en el extranjero.
- Proveedores de servicios de encuestas, utilizados para distintos objetivos con el fin de recopilar información.
- Pagos a los fondos de pensiones por conceptos de compensación como pérdida de rentabilidad u otro tipo.

Respuesta:

Esta Superintendencia no presenta observaciones a dicho listado. Sin perjuicio de lo anterior se solicita complementar con los siguientes aspectos:

- a. La Administradora debe contar con mecanismos de control interno que permitan registrar cada operación que se omite reportar a la Superintendencia y acreditar ante este Organismo Fiscalizador la correcta aplicación de estos criterios en todas las operaciones de monedas realizadas por la Administradora, sujeto a revisión por parte de auditoría interna, todo lo cual deberá estar disponible para consulta de esta Superintendencia.
 - b. En caso de incorporar un nuevo tipo de elemento, se solicite autorización formal a esta Superintendencia y su aplicación no puede ser anterior a la fecha en que ésta autorice expresamente dicha solicitud.
4. Solicitud exclusión para reportar operaciones de archivos TA y TP. Informe en derecho sobre monedas.

Solicita a esta Superintendencia considerar que las siguientes operaciones realizadas por personas sujetas a la NCG N°291, por las razones que se indicarán, deben ser también excluidas de los reportes TA y TP, según corresponda:

- i. Pagos de dividendos en especie, tales como acciones / cuotas de un instrumento en que una persona sujeta o relacionada tenga posición, dado que ello se decide en conjunto por los accionistas / aportantes en junta o asamblea, según corresponda, y no depende de la voluntad de la persona sujeta a la NCG N° 291.
- ii. Operaciones de compra o venta de moneda extranjera, toda vez que la Asociación interpreta que las monedas no son “activos” propiamente tal, por lo que no deben quedar comprendidas en las prohibiciones establecidas en los artículos 152 y 154 del D.L. N° 3.500, de 1980. En tal sentido adjunta informe razonado en derecho, preparado por el abogado don José Miguel Ried Undurraga, en apoyo de lo recién sostenido.

Adicionalmente señala que, la aplicación práctica de la NCG 291 bajo su punto de vista podría significar una vulneración del derecho constitucional de las personas sujetas a dicha norma y a sus relacionadas, a desarrollar cualquier actividad económica, pues ante la intensa actividad diaria en divisas por parte de los Fondos de Pensiones, se hace prácticamente impracticable o extremadamente restrictivo que las personas sujetas puedan -en la práctica- ser autorizadas a adquirir o enajenar divisas por montos iguales o superiores a US 10.000, en circunstancias que la única limitación que admite dicho derecho es la moral, el orden público y la seguridad nacional.

Respecto a lo anterior, la Asociación solicita excluir de los reportes las operaciones de compra en moneda extranjera efectuadas con el propósito de realizar una inversión en un activo o vehículo de inversión en esa misma moneda y/o las operaciones de venta de moneda extranjera, producto de una venta de un activo o cuotas de un vehículo de inversión que se encontraban expresadas en esa misma moneda, efectuadas con el propósito de convertir a moneda de curso legal en el domicilio de una persona sujeta o relacionada (siempre considerando que la inversión o rescate respectivos hubiere sido informada debidamente, si así lo requiere la normativa).

- iii. En subsidio o alternativamente, se solicita a esta Superintendencia mantenga la obligación de reporte de las transacciones de divisas iguales o superiores a 10.000 USD para las personas sujetas la NCG 291, pero no les haga extensivas las prohibiciones del artículo 154 del D.L. N° 3.500 a las mismas.

En virtud de la exclusión por parte de esta Superintendencia, de la obligación de reportar una compra con tarjeta de crédito en USD en que el cargo se efectúa en pesos, solicita que se amplíe la referida exclusión a la compra de divisas que se efectúe a través del mismo banco emisor del estado de cuenta. Dado que en su opinión en esos casos el tipo de cambio viene dado por el banco, sin que haya injerencia del comprador y así se pueden evitar comisiones adicionales asociadas a la

conversión automática. Como ejemplo indica que, el pago automático al vencimiento de una tarjeta de crédito y su pago en el plazo estipulado por el banco al tipo de cambio que dicha institución presenta será siempre mayor por las comisiones de no pago y en ninguno de los casos existe una posibilidad de negociación sobre el tipo de cambio.

- iv. Solicitan excluir del reporte las operaciones de compra y venta de ETF, ya que en su opinión la AFP no tiene capacidad de influir en los precios de dichos instrumentos transados internacionalmente.

Respuesta:

Tal como ya se indicó por medio de Oficio del número 3 de los antecedentes, los literales del artículo 154, del D.L. 3.500, de 1980, son de carácter prohibitivo y, por lo tanto, de derecho estricto. No es posible incluir por vía normativa una exclusión no establecida de manera expresa en la ley o sin que ésta faculte a esta Superintendencia (u otro órgano como el Consejo Técnico de Inversiones), para determinar el contenido de dicha exclusión, definición o parámetros de los términos comprendidos en ésta, a diferencia de otras disposiciones contenidas en el D.L. N°3.500.

Además, de la revisión de las normas aplicables, es posible advertir que las letras e) y f) del artículo 154 del D.L. N° 3.500 se refiere en términos generales al concepto “activos”, sin distinguir entre activos monetarios¹ y no monetarios. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, los activos, en su acepción económica, son el “*Conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo*”.

Sobre los activos monetarios, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que “*son los únicos que sufren menoscabo frente al proceso inflacionario, tales como, caja, banco, créditos o deudas no reajustables*”².

Por su parte, el Banco Central conceptualiza al dinero como un tipo de activo, indicando que “*Se entiende por dinero a los activos que los agentes económicos están dispuestos a aceptar como medio de pago de bienes y servicios o como reembolso de deuda*”³.

En similar sentido, y sólo a modo ilustrativo, la Ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros (Ley Fintech), en su artículo 3 N° 3 define los activos financieros virtuales o criptoactivos como la “*representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con*

¹ Doctrinariamente, la moneda es entendida como “*un medio de pago cuando la obligación por su propia naturaleza tiene por objeto dinero*”. Sandoval López, Ricardo, *Derecho Comercial*, Tomo III, Vol. 2

² https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_4541.htm

³ <https://www.bcentral.cl/web/banco-central/areas/estadisticas/agregados-monetarios>

excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente". De dicha definición, es posible colegir que, si la ley tuvo que excluir expresamente a las monedas de los activos financieros virtuales, es debido a que generalmente éstas se entienden como un activo, de allí la necesidad de tener que excluirlas.

Conforme lo razonado, se concluye que las monedas extranjeras quedan comprendidas dentro de los "activos" a que aluden los literales e) y f) del artículo 154 del D.L. N° 3.500.

Consecuentemente, esta Superintendencia ratifica que las operaciones de monedas y transacciones de instrumentos extranjeros (incluyendo los ETF) se encuentran sujetos a las prohibiciones señaladas en los artículos 152 y 154.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto del caso específico de la letra i) efectivamente los pagos de dividendos en especies no corresponden a operaciones de compra/venta por lo que efectivamente se encuentran por definición excluidos de la obligación de reportar.

5. Precio ponderado de mercado Oficio N° 15.663 de 2022.

Esa Asociación responde el punto 4, del oficio singularizado en el número 4 de los antecedentes, en que se solicitó un análisis más profundo respecto del caso de Renta Fija Extranjera (bonos corporativos y soberanos), puesto que señaló que aún no había identificado una fuente apropiada para tal información. Al respecto, propone utilizar como precio promedio ponderado de mercado, el entregado por la Superintendencia a través del vector de precios, sin perjuicio que continuará buscando alguna fuente alternativa.

Respuesta:

Esta Superintendencia se pronuncia en términos favorables a la propuesta realizada por la Asociación.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/SAR/MVV/DGP/RCC/CAV/MZG/PSC/VCG

Distribución:

- Gerente General de Asociación de AFP A.G.
- Gerentes Generales de las Administradoras de Fondos de Pensiones
- Gerente General de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A
- Sra. Intendente de Regulación

- Sra. Intendente de Fiscalización
- Fiscalía
- División Financiera
- Oficina de Partes.
- Archivo.